

AUTO FAMILIA No. 226
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
MENOR: LESLY JAILLIBY GIRALDO PALACIO
RADICACIÓN: 2021-00211-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada mediante amparador de pobre, por la señora **MARLENY PALACIO PALACIO**, en representación de su menor hija **LESLY JAILLIBY GIRALDO PALACIO**, en contra del señor **ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ**.

Al efecto, es menester dar a conocer lo que nos indica el artículo 395 del Código General del Proceso:

“Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

PARÁGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.”

Seguidamente y de forma concatenada, lo que expone el artículo 61 del Código Civil:

Artículo 61. Orden en la citación de parientes. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.

AUTO FAMILIA No. 226
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
MENOR: LESLY JAILLIBY GIRALDO PALACIO
RADICACIÓN: 2021-00211-00

2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.”

En los mismos términos, refiere el artículo 311 del Código Civil:

“Artículo 311. Decreto de la suspensión de la patria potestad. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.”

En tal norte, del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma obsta de compaginarse con el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P. y 311 del C.C, por ende, que impere inadmitirse, esto, a raíz de no citar ni mencionarse las razones de no llamar a los parientes a los que se hace referencia en las aludidas normas legales (Artículo 395 C.G.P. y 61 y 311 del C.C.) y los cuales deben ser escuchados dentro del asunto.

A su vez, un análisis pormenorizado de los anexos que acompañan el libelo, también permitió entrever que para el tema específico y central de este trámite no se ha cumplido el requisito de procedibilidad denominado conciliación (Art. 40 Ley 640 de 2001¹), al contrario, la concreción que inserta la documentación se aviene a unos aspectos de custodia y alimentos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

¹ **“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.”

AUTO FAMILIA No. 226
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
MENOR: LESLY JAILLIBY GIRALDO PALACIO
RADICACIÓN: 2021-00211-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida, mediante amparador de pobre por la señora **MARLENY PALACIO PALACIO**, en representación de su menor hija **LESLY JAILLIBY GIRALDO PALACIO**, en contra del señor **ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe5f30b9c30d41e55c53443fbfe464a93397a5160d7fbb80e13e8c89d09ef3**
Documento generado en 09/12/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>